

CONSELLERIA CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES.

BO. Illes Balears 29 diciembre 1994, núm. 159/1994 [pág. 12507]

CONSERVATORIOS DE MÚSICA. Aprueba Reglamento de funcionamiento del Conservatorio Profesional de Música, Danza y Arte Dramático de Baleares.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El Conservatorio Profesional de Música, Danza y Arte Dramático de las Islas Baleares, adscrito a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tiene como finalidad impartir las enseñanzas que le son propias con validez académica en los casos en que hayan sido oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, y de conformidad con la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (RCL 1966\1909 y NDL 6871) (BOE 24 octubre 1966); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (RCL 1985\1604, 2505 y ApNDL 4323) (BOE 4 julio 1985); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de ordenación general del sistema educativo (RCL 1990\2045) (BOE 4 octubre 1990), el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (RCL 1987\33 y 431), sobre órganos de los centros públicos de enseñanzas artísticas (BOE 9 enero 1987), y el resto de normas legales que le son aplicables.

Artículo 2.

El Conservatorio tiene la sede en Palma y extensiones en Menorca y en Ibiza-Formentera.

Artículo 3.

Para impartir estas enseñanzas, el Conservatorio se estructura en las secciones de Música y Danza y se puede ampliar con otras que, en el momento oportuno, se creen.

Artículo 4.

Los planes de estudios del Conservatorio, las programaciones de las diferentes asignaturas y la metodología se han de adecuar a las normas generales vigentes en cada momento.

Artículo 5.

Son órganos de gobierno del Conservatorio:

Organos unipersonales:

- . Director.
- . Jefe de estudios.
- . Secretario.

y, si procede:

- . Jefe de estudios adjunto.
- . Vice-secretario.

Organos colegiados:

- . Consejo Escolar del centro.
- . Claustro de Profesores.

Artículo 6.

La participación de los alumnos, los padres y las madres de alumnos, los profesores, el personal de administración y servicios, los ayuntamientos y los consejos insulares en la gestión de los centros públicos se efectuará de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, mediante el Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 7.

Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los órganos unipersonales anteriormente mencionados será de tres años, contados a partir de su toma de posesión.

CAPITULO I

Del Director

Artículo 8.

El director del centro, será elegido por el Consejo Escolar del centro y será nombrado por el consejero de Cultura, Educación y Deportes.

Artículo 9.

Los candidatos al cargo de director tendrán que ser profesores fijos, del Claustro del Conservatorio, con al menos un año de permanencia en éste y tres de docencia en centros públicos de enseñanzas artísticas, exceptuando lo que dispone el artículo 12.

Artículo 10.

1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar por escrito al Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo.

2. El programa de dirección deberá contener los objetivos que pretende conseguir, un análisis del funcionamiento y los principales problemas y necesidades del centro, además de las líneas fundamentales de actuación.

3. Para la elección del director, el Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados, los méritos profesionales de los candidatos y, preceptivamente, deberá tener en cuenta los informes de los servicios de supervisión de la Dirección General de Educación.

4. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y de los programas presentados.

Artículo 11.

La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en una primera votación no se obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En la misma, la votación se deberá dirimir asimismo por mayoría absoluta, tal como determina el artículo 37.7 de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

Artículo 12.

1. En caso de ausencia de candidatos, o si éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el consejero de Cultura, Educación y Deportes designará al director, con carácter provisional. El director accidental propondrá al consejero de Cultura, Educación y Deportes el nombramiento del equipo directivo.

2. En todos los supuestos de nombramiento provisional de director, la designación tendrá efectos hasta la finalización del curso del que se trata.

Artículo 13.

La mesa electoral, estará integrada por dos profesores, un representante de los padres y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la mesa serán miembros del Consejo Escolar y serán designados por sorteo. El profesor de mayor edad actuará como presidente y, como secretario, el de menor edad.

Artículo 14.

1. La mesa electoral transmitirá la candidatura que obtenga la mayoría absoluta al consejero de Cultura, Educación y Deportes para el correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán durante el primer trimestre del curso académico y tendrán efecto a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha de realización de las elecciones.

Artículo 15.

Serán competencias del director:

- a) Ejercer oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente, así como las directrices emanadas de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro.
- d) Ejercer la dirección de todo el personal adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- f) Proponer la aprobación de los gastos, de acuerdo con el presupuesto del centro.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar procurando los medios necesarios para la eficaz ejecución de las respectivas competencias.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta de actividades del centro, el proyecto educativo del centro y la programación general anual, de acuerdo con las directrices y los criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar para que se apliquen correctamente.
- l) Elevar una memoria anual a la Dirección General de Educación de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes sobre las actividades y la situación general del centro.
- m) Facilitar la adecuada coordinación con los centros de profesores y otros servicios formativos de su demarcación y suministrar la información que le requieran las instancias educativas competentes.
- n) Proporcionar la información que le soliciten las autoridades educativas competentes.
- o) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten la formación de los alumnos y la inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, después del informe previo al del Consejo Escolar.
- p) Promover relaciones con centros e instituciones que realicen actividades conectadas con los contenidos educativos del centro, siempre que afecten a aspectos referidos a la formación impartida en éste.
- q) Garantizar la información sobre la vida del centro a los diferentes sectores de la comunidad escolar y a las organizaciones representativas de éstos, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.
- r) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, si procede, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.
- s) Dirimir con su voto los empates, en las votaciones de los órganos colegiados, al efecto de la adopción de acuerdos.

Artículo 16.

El director del centro cesará en las funciones al término de su mandato o cuando se produzca alguna de las causas siguientes:

- a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al Claustro de Profesores.
- b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.
- c) Revocación por esa misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del centro, cuando así lo hubieran acordado previamente sus miembros por mayoría de las dos terceras partes. En este sentido el Consejo Escolar se convocará con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes.
- d) Destitución por la misma autoridad, antes de la finalización de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, después del informe previo razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia del interesado.

Artículo 17.

1. Si el director cesara antes de acabar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se atenderá a lo que se dispone en el artículo 12, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones en los términos previstos en el artículo 28 de este Reglamento.
2. Si al director le falta menos de un año para tener la edad de jubilación, se llevarán a término nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice.

CAPITULO II

De los restantes órganos unipersonales de gobierno

Artículo 18.

1. El secretario y el jefe de estudios y, si procede, el jefe de estudios adjunto y el vicesecretario serán profesores fijos del centro, designados por el Consejo Escolar a propuesta del director y nombrados por el consejero de Cultura, Educación y deportes.
2. Los cargos mencionados cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca alguna de las causas indicadas para el cese del director en los artículos 16 y 17.
3. Cuando se produzca el cese de estos cargos, deberá atenderse a lo que dispone el artículo 21.2, sin perjuicio de que el director adopte las medidas necesarias para la convocatoria del Consejo Escolar, al efecto de cubrir el cargo vacante.

Artículo 19.

Serán competencias del secretario:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director.
- b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
- c) Custodiar los libros y archivos del centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o los representantes de éstos.
- e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del director, y bajo su autoridad, la dirección del personal de administración y servicios del centro.
- g) Proponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto del centro.
- h) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.
- i) Velar por el mantenimiento material del centro en todos los aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.
- j) Cualquier otra función que le encomiende el director en el ámbito de su competencia.

Artículo 20.

Serán competencias del jefe de estudios:

- a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la dirección del personal docente en lo que se refiere al régimen académico.

- b) Coordinar y velar por la realización de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.
- c) Confeccionar los horarios académicos de alumnos y profesores en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por el estricto cumplimiento de éstos.
- d) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.
- e) Coordinar las actividades de los jefes de los departamentos.
- f) Coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.
- g) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que inciden en el centro.
- h) Velar para la ejecución de los criterios que fije el Claustro de Profesores sobre la evaluación y la recuperación de los alumnos.
- i) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.
- j) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del centro, en relación con el proyecto educativo del centro y la programación general anual.
- k) Organizar los actos académicos.
- l) Facilitar la organización de los alumnos e impulsar la participación de éstos en el centro.
- m) Cualquier otra función que le pueda encomendar el director en el ámbito de su competencia.
- n) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 21.

1. Serán funciones del jefe de estudios adjunto y del vicesecretario aquellas que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.
2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios se hará cargo de sus funciones el jefe de estudios adjunto del centro. Asimismo corresponderá al vicesecretario la sustitución del secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución corresponderá al profesor que designe el director del centro, habiéndolo comunicado previamente al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al jefe de estudios.

Artículo 22.

1. En las extensiones de Menorca e Ibiza-Formentera, habrá profesores delegados, que serán designados por el consejero de Cultura, Educación y Deportes a propuesta de la comisión del Consejo Escolar correspondientes, oídos los claustros de profesores de las respectivas extensiones, entre aquellos profesores fijos que ejerzan la docencia en las extensiones anteriormente mencionadas.
2. El mandato de los profesores delegados se ajustará la período vigente para el resto de órganos unipersonales.
3. Los profesores delegados han de velar por el desarrollo y el funcionamiento, tanto académico como administrativo, de las respectivas extensiones y han de remitir al director un informe trimestral sobre el desarrollo del curso. Han de ejercer estas funciones en coordinación con los cargos de gobierno unipersonales del Conservatorio.

TITULO III

Organos colegiados de gobierno

CAPITULO I

El Consejo Escolar

SECCION 1.ª COMPOSICION

Artículo 23.

El Consejo Escolar del centro es el órgano propio de participación de los diversos miembros de la comunidad educativa (profesores, padres, alumnos, personal no docente y de administración educativa).

Artículo 24.

El Consejo Escolar, estará integrado por los miembros siguientes:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un representante del consejo insular de Mallorca.
- d) Un representante del ayuntamiento de Palma.
- e) Nueve profesores elegidos por el Claustro, de entre ellos uno lo será de la Sección de Danza y ocho de la Sección de Música.
- f) Cinco representantes de los padres de alumnos, uno de ellos lo será de la Sección de Danza y cuatro de la Sección de Música.
- g) Dos alumnos de grado medio y uno del grado elemental, mayor de once años, de la Sección de Música, y un alumno, mayor de once años, de la Sección de Danza.
- h) Un representante del personal de administración y servicios.
- i) El profesor delegado, un profesor, un padre y un alumno de cada una de las extensiones de Menorca e Ibiza-Formentera.
- j) Un representante de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes.
- k) El secretario del centro, actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Artículo 25.

Los representantes de los alumnos del grado elemental de la Sección de Música y del grado elemental de la Sección de Danza no intervendrán en la elección del director, la designación del equipo directivo y la propuesta de revocación del nombramiento del director. En estos casos, su lugar será ocupado por los padres de alumnos que, no habiendo sido elegidos, hayan conseguido más votos, según conste en el acta respectiva.

Artículo 26.

Al Consejo Escolar, podrán asistir el jefe de estudios adjunto y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se trae de asuntos que les hayan sido encomendados expresamente.

SECCION 2.ª PROCEDIMIENTO DE ELECCION

- a) Iniciación del procedimiento.

Artículo 27.

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se llevará a cabo en el primer trimestre del curso académico correspondiente y dentro del período lectivo. La fecha de realización de las elecciones, la fijará la Consejería de Cultura, Educación y Deportes con un mes de antelación.

Artículo 28.

1. Al efecto de organización del procedimiento de elección, se constituirá la Junta Electoral compuesta por los miembros siguientes: el director del centro, que será el presidente, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos de entre los miembros del Consejo Escolar. Cuando se tenga que hacer por primera vez, el sorteo para designar los miembros de la Junta Electoral se realizará de entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. El alumno deberá pertenecer al grado medio de música o al grado medio de danza.

Artículo 29.

1. Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, en los que ordenados alfabéticamente, se incluirán en todos los casos, nombre, apellidos domicilio y número del documento nacional de identidad de los electores, así como la condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.
- b) Ordenación del proceso electoral, concretamente del calendario electoral, de acuerdo con el artículo 27.
- c) Admisión y proclamación de candidaturas.
- d) Promoción de la constitución de las diferentes mesas electorales.
- e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
- f) Proclamación de los candidatos electos y remisión de las correspondientes actas al consejero de Cultura, Educación y Deportes.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de la comunidad anteriormente mencionada, y podrán ser candidatos para la representación de un solo sector, aunque pertenecieran a alguno más.

Artículo 30.

La Junta Electoral que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará de los diferentes consejos insulares, de los ayuntamientos y de la Consejería la designación de un representante de los mismos que haya de formar parte de Consejo Escolar.

- b) Elección de los representantes del profesorado.

Artículo 31.

Los representantes, serán elegidos por el Claustro. El voto será directo, secreto y no delegable.

Artículo 32.

Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, efectuando la lectura de las normas de este Reglamento relativas a procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del centro. En esa sesión se fijará la fecha de reunión del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Artículo 33.

En la sesión del Claustro extraordinario a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. La mesa estará integrada por el director del centro, que actuará como presidente, y por el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el lugar de trabajo. Este último actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidieran diversos profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad, en el segundo.

Artículo 34.

El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no hay quórum, se efectuará una convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, y será preceptivo el quórum indicado.

Artículo 35.

Cada profesor hará constar en la papeleta un máximo de cinco nombres de la Sección de Música y un nombre de la Sección de Danza. Serán elegidos la profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores necesario, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta conseguir este número.

- c) Elección de los representantes de los padres.

Artículo 36.

La representación de los padres en el Consejo Escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea el que sea el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre y, si fuera necesario a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos esté conferida a uno sólo de la progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Artículo 37.

Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a la que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 38.

La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Artículo 39.

Si el Consejo Escolar se ha de constituir por primera vez, la mesa electoral, estará integrada por el director, que actuará de presidente, y por cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En los demás casos formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar que acaba el mandato. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La Junta Electoral deberá preveer el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Artículo 40.

Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, avalados al menos con la firma de diez electores, o propuestos por una asociación de padres de alumnos.

Artículo 41.

Los padres de la Sección de Música harán constar en la papeleta un máximo de dos nombres y los de la Sección de Danza, un nombre. El voto será directo, secreto y no delegable y deberá acreditarse la personalidad en el momento de la votación, mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Artículo 42.

Con el fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. Por este motivo, las cartas que contienen el voto deberán remitirse a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

d) Elección de los representantes de los alumnos.

Artículo 43.

Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar, serán elegidos por los alumnos que estén matriculados en el centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las secciones de Música y Danza mayores de once años.

Artículo 44.

La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará como presidente, y por dos alumnos elegibles designados por sorteo, siendo el mayor de ellos, el que actuará como secretario.

Artículo 45.

Cada alumno de la Sección de Música hará constar en la papeleta un máximo de dos nombres, y cada alumno de la sección de Danza hará constar un nombre como

máximo. El voto será directo, secreto y no delegable. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dictará la Junta Electoral.

Artículo 46.

Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

e) Elección de los representantes del personal de administración y servicios.

Artículo 47.

Al representante del personal de administración y de servicios, le elegirá el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado por relación jurídica, administrativa o laboral. Todo el personal de administración y de servicios del centro que cumpla los requisitos tiene la condición de elector y elegible.

Artículo 48.

Para la elección de representante en el Consejo Escolar del personal de administración y de servicios se constituirá una mesa integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario del centro y el miembro del anteriormente mencionado personal con más antigüedad en el centro. La mesa se constituirá en el Conservatorio de Palma.

Artículo 49.

La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante dispondrá en la mesa electoral de una papeleta en la que hará constar el nombre y los apellidos de la persona a la que otorga representación. El personal de administración y servicios de las extensiones de Menorca y de Ibiza-Formentera podrá votar por correo.

f) Finalización del procedimiento.

Artículo 50.

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa correspondiente procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta Electoral del centro para que se proclamen los diferentes candidatos elegidos, y se enviará copia a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes.

Artículo 51.

Cuando haya empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 52.

En previsión de sustituciones futuras de los candidatos elegidos se harán constar en el acta los nombres de todos los candidatos que hayan obtenido votos y el número de éstos.

Artículo 53.

La Junta Electoral del centro realizará el acto de proclamación de los candidatos elegidos, después del escrutinio realizado por las mesas y la recepción de las actas correspondientes. Contra las decisiones de la Junta se podrá reclamar ante el Consejero de Cultura, Educación y Deportes, quien, por resolución, pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 54.

Los gastos que originen las actividades electorales serán sufragadas con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

SECCION 3.^a CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES

Artículo 55.

En el plazo de diez días contados desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el director convocará a los diferentes miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Artículo 56.

Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elige representantes en el Consejo Escolar por causas imputables al sector que corresponda a este hecho no invalidará la constitución del órgano colegiado. En este caso, el consejero de Culturas Educación y Deportes tomará las medidas oportunas para la constitución del Consejo Escolar.

Artículo 57.

Las reuniones del Consejo Escolar del centro se realizarán en el día y en la hora que posibilite la asistencia de todos los miembros. El director remitirá a los miembros del Consejo Escolar, procurando que éstos la reciban con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria con el orden del día de la reunión, así como la documentación objeto de debate y, si procede, de aprobación.

Artículo 58.

En el Consejo Escolar con sede en Palma se constituirá la Comisión Económica, integrada por el director, el secretario, un profesor y un padre de un alumno o un alumno, en el caso de que en el Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. Si en lo que se refiere al sostenimiento económico colabora el consejo insular o el ayuntamiento correspondiente, también podrán formar parte de la Comisión anteriormente mencionada un representante de cada una de estas instituciones. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, como mínimo, un profesor, un alumno, y un padre de alumno.

Artículo 59.

Constituido el Consejo Escolar del centro, y en la primera sesión, los profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que haya de formar parte de la Comisión Económica. De igual manera, los padres o los alumnos, si procede, elegirán de entre ellos a quien haya de representarlos en la citada Comisión.

Artículo 60.

Los miembros electos del Consejo Escolar del centro, así como los de la Comisión Económica, se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejasen de cumplir los requisitos necesarios para poder pertenecer al Consejo o a la Comisión serán sustituidos por los candidatos siguientes, de acuerdo con el número de votos obtenidos según el artículo 52 de este Reglamento. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Artículo 61.

El Consejo Escolar del centro tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elegir al director y designar al equipo directivo propuesto por él.
- b) Proponer la revocación del nombramiento de director, con acuerdo previo de sus miembros adoptado por mayoría de las dos terceras partes.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de éstos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
- f) Adoptar criterios para la elaboración, la aprobación y la evaluación de la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro.

- g) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.
- h) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales en las que el centro pueda dar apoyo.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y del equipo escolar, así como vigilar por su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- m) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro mediante los resultados de las evaluaciones.
- n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno en especial con los organismos públicos que realizan labores de responsabilidad en materia educativa.
- o) Conocer las relaciones con los centros e instituciones de su misma área profesional, especialmente en las que afecten a aspectos referentes a la formación.
- p) Elaborar informe de la memoria anual sobre las actividades y la situación general del centro.
- q) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la administración educativa o cualquier informe referente al funcionamiento del mismo.

Artículo 62.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, el presidente será sustituido por el jefe de estudios y, si hiciera falta, por el miembro del órgano de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre los componentes.

Artículo 63.

El Consejo Escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el presidente o lo solicite, al menos, una tercera parte de los miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión al inicio del curso y otra al finalizar éste. Excepcionalmente podrá ser convocado por el consejero de Cultura, Educación y Deportes.

Artículo 64.

Los acuerdos del Consejo Escolar se adoptarán por mayoría simple. Se entenderá válidamente constituido cuando asista la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 65.

La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre las materias de tipo económico que éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez cada trimestre.

Artículo 66.

Extensiones de Menorca e Ibiza-Formentera:

1. Los representantes de las extensiones de Menorca y de Ibiza-Formentera respectivamente, conjuntamente con el representante del consejo insular respectivo, el representante del ayuntamiento del municipio en el término en el que se encuentre ubicada la extensión mencionada, el representante de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes y el director del Conservatorio de Palma, formarán una comisión para Menorca y otra para Ibiza-Formentera.

2. Para esas extensiones, el procedimiento de elección de representantes de profesores, padres y alumnos será el mismo que el señalado en los artículos 27 y siguientes, exceptuando:

- a) En lo que se refiere al personal de administración y servicios.
- b) El número de representantes, que será el que se señala en el artículo 24.i).

- c) El número máximo de nombres para elegir, que será uno en todos los casos.
 - d) En lo que se refiere a la Sección de Danza.
 - e) El representante del profesorado actuará como secretario de la comisión.
3. Las comisiones del Consejo Escolar de las extensiones de Menorca y de Ibiza-Formentera tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 61, exceptuando los puntos a y b, que serán sustituidos por los siguientes:
- a) Proponer el nombramiento de profesor delegado de la extensión al consejero de Cultura, Educación y Deportes al efecto de designación.
 - b) Proponer la revocación de la designación del nombramiento del profesor delegado adoptado por mayoría.
4. Las comisiones de las extensiones de Menorca y de Ibiza-Formentera deberán atenerse a lo establecido en los artículos 62 y 63, en lo que se refiere a las reuniones y a los acuerdos que se deban tomar.
5. Se elegirá de entre los miembros una persona que informará a la comisión sobre aquellas materias de tipo económico que ésta le encomiende.

CAPITULO II

El Claustro de Profesores

Artículo 67.

El Claustro de Profesores, lo integrarán la totalidad de profesores del centro. El presidente del Claustro será el director del centro.

Artículo 68.

Son competencias del Claustro de Profesores:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la evaluación y la recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas dentro el ámbito de la experimentación o la investigación pedagógicas.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, y también emitir informe sobre la programación, antes que sea presentada al Consejo Escolar del centro.
- g) Elevar propuestas al equipo directivo para la programación de actividades complementarias.
- h) Informar de la creación de nuevas secciones.
- i) Elaborar el plan de formación del profesorado.
- j) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.
- k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.
- l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.
- m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.
- n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general.
- i) Cualquier otras que figuren en los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 69.

El Claustro se reunirá una vez cada trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite una tercera parte de los miembros.

Artículo 70.

La asistencia al Claustro será obligatoria para todos sus componentes, excepto para el caso de los profesores de las extensiones de Menorca e Ibiza-Formentera.

Artículo 71.

Cada extensión tendrá su Claustro de Profesores, integrado por la totalidad de los profesores de la extensión y el equipo directivo del Conservatorio de Palma con las competencias que se indican en el artículo 68.

Artículo 72.

A cada extensión presidirá el Claustro el profesor delegado, en el caso de ausencia del director del Conservatorio de Palma, y actuará como secretario el miembro de menor antigüedad de entre los profesores de la extensión.

TITULO IV

Coordinación docente

CAPITULO I

Departamentos didácticos

Artículo 73.

1. Los departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las especialidades correspondientes.
2. Los departamentos, los integrarán todos los profesores de una misma especialidad o asignatura, cualquiera que sea el nivel académico. El departamento se podrá dividir siempre que sobrepase los doce miembros.

Artículo 74.

El número de departamentos y el régimen de funcionamiento serán establecidos por el director del Conservatorio a propuesta del Claustro de Profesores, de acuerdo con las instrucciones por las cuales se tenga que regular el curso académico.

Artículo 75.

Los departamentos podrán estructurarse en secciones que funcionarán en cada una de las extensiones de Menorca e Ibiza-Formentera, con un régimen estrecho de coordinación y formación con el Conservatorio de Palma.

Artículo 76. Funciones de los departamentos didácticos.

Serán funciones de los departamentos:

- a) Organizar y programar la docencia de cada curso académico.
- b) Elaborar, antes del inicio del curso académico, la programación didáctica de las asignaturas y especialidades que correspondan, bajo la coordinación del jefe del departamento y de acuerdo con las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- c) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de los componentes de los diferentes departamentos.
- d) Elaborar criterios comunes de evaluación.
- e) Realizar propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica sobre las pruebas de admisión de alumnos.
- f) Organizar y coordinar las actividades complementarias, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar.
- g) Colaborar con los diferentes departamentos en la organización de actividades conjuntas, tanto académicas como complementarias, en coordinación con el jefe de estudios.
- h) Informar sobre las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que hayan formulado los alumnos ante la Dirección en el término de tres días hábiles desde que se haya notificado la calificación.
- i) Elaborar, al término del curso, una memoria donde se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos.

Artículo 77.

Los jefes de los departamentos didácticos serán designados por el director del centro a propuesta del departamento correspondiente y ejercerán el cargo durante tres cursos académicos.

Artículo 78.

Son competencias del jefe del departamento:

- a) Convocar y presidir las reuniones, así como coordinar las actividades académicas del departamento.
- b) Coordinar la elaboración de la programación y del proyecto curricular del departamento.
- c) Dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos y a los criterios de evaluación.
- d) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.
- e) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación de fin de curso, de acuerdo con las deliberaciones de los miembros del departamento.
- f) Coordinar la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignado al departamento y cuidar de su mantenimiento.
- g) Elevar las propuestas del departamento sobre la adquisición de material y equipamiento específico.
- h) Colaborar con el jefe de estudios y con los departamentos correspondientes en la planificación de actividades académicas conjuntas.
- i) Encargar a uno de los profesores miembros del departamento el trabajo de levantar acta de cada reunión y de la custodia del libro de actas.
- j) Coordinar la elaboración de la memoria de fin de curso.

CAPITULO II

Comisión de Coordinación Pedagógica

Artículo 79.

En el Conservatorio se creará la Comisión de Coordinación Pedagógica, la cual estará integrada por el director, como presidente, el jefe de estudios, los jefes de los departamentos didácticos y el coordinador del grado elemental. Actuará como secretario el jefe de departamento de menor edad.

Artículo 80.

La Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá las competencias siguientes:

- a) Asegurar la coherencia pedagógica del centro.
- b) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los departamentos.
- c) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias.
- d) Establecer las directrices generales y coordinar la elaboración del proyecto curricular del centro.

CAPITULO III

Coordinador de grado

Artículo 81.

En el Conservatorio habrá un coordinador de cada grado de enseñanza especificado en la LOGSE, designado por el director de entre los profesores encargados de impartirlo, que tendrá la consideración de jefe de departamento. Su misión será la coordinación de todos los profesores que impartan ese grado. El coordinador de grado no podrá ser, a la vez, jefe de departamento.

Artículo 82.

Son competencias del coordinador de grado:

- a) Participar en la elaboración del proyecto curricular.
- b) Trasladar a los jefes de departamentos correspondientes las propuestas de adaptación de la programación didáctica.
- c) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos.

- d) Colaborar con el jefe de estudios en la coordinación de los horarios y en la composición de los grupos de alumnos.
- e) Coordinar la labor de orientación del alumnado.
- f) Realizar propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica sobre las pruebas de admisión.

CAPITULO IV

Tutorías

Artículo 83.

Todos los alumnos estarán a cargo de un profesor-tutor. En el caso de música, el profesor-tutor será el profesor de instrumento, y en el caso de danza, cada grupo de alumnos estará a cargo de un profesor-tutor designado por el jefe de estudios.

Artículo 84.

Serán funciones del profesor-tutor:

- a) Orientar y asesorar los alumnos sobre las posibilidades y alternativas educativas y profesionales.
- b) Velar por el desarrollo correcto del proceso educativo.
- c) Informar a los padres de los alumnos menores de dieciocho años de la asistencia a clase de sus hijos, del rendimiento académico y de las dificultades que puedan encontrar.
- d) Transmitir las peticiones de los alumnos al resto de los profesores y al equipo directivo.
- e) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

Artículo 85.

El horario del profesor-tutor incluirá dos horas de permanencia semanal destinadas a la recepción de los padres, a la atención de los alumnos y a las reuniones con el jefe de estudios.

Artículo 86.

La jornada lectiva de los órganos unipersonales de Gobierno, de coordinación didáctica y de los profesores delegados de las extensiones de Menorca e Ibiza-Formentera se verá reducida, en la medida en que la disponibilidad horaria del centro lo permita y el trabajo lo justifique, de la manera siguiente:

- a) Director, jefe de estudios y secretario impartirán, como mínimo, 9 horas de docencia efectiva.
- b) Jefes de departamento y coordinadores de grado tendrán, como máximo, una reducción de 3 horas semanales de docencia efectiva.
- c) Profesores delegados, jefe de estudios adjunto y vice-secretario tendrán, como máximo, una reducción de cuatro horas lectivas.

TITULO V

CAPITULO I

Profesores, padres y alumnos

Artículo 87.

Son derechos y deberes de los profesores:

- a) Contribuir en la formación académica y humana del alumnado.
- b) Asistir a las sesiones de los departamentos y del Claustro de Profesores.
- c) Formar parte de los tribunales calificadoros de los exámenes.
- d) Ser oídos en todas las cuestiones que se planteen y que afecten al funcionamiento normal de las clases.
- e) Impartir puntualmente las clases, de acuerdo con las directrices establecidas por los departamentos y por los órganos de gobierno del Conservatorio.
- f) Elegir y ser elegidos para los cargos previstos en este reglamento y en la forma determinada.

- g) Mantener el orden y la disciplina en las clases, con respeto hacia la dignidad de los alumnos, y dar cuenta al jefe de estudios de las anomalías que se produzcan.
- h) Ser oídos en los casos de incoación de cualquier expediente disciplinario que les afecte.
- i) Asistir a todas las actividades que se organicen para el propio perfeccionamiento profesional y técnico.

Artículo 88.

En cuanto a los padres y a las madres de los alumnos:

- a) De acuerdo con la legislación vigente, RD 1533/1986, de 11 de julio, se pueden constituir asociaciones de padres de alumnos del Conservatorio Profesional de Música, Danza y Arte Dramático de las Islas Baleares.
- b) Estas asociaciones de padres pueden:
 - b.1) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.
 - b.2) Informar al Consejo Escolar de los aspectos de funcionamiento del centro que consideren oportunos.
 - b.3) Informar a los padres de las actividades que realicen.
 - b.4) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados, así como recibir el orden del día del Consejo antes de la realización de la sesión correspondiente por si quisieran elaborar propuestas.
 - b.5) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de este órgano.
 - b.6) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento.
 - b.7) Conocer los resultados académicos.
 - b.8) Recibir información sobre el material didáctico utilizado por el Conservatorio.
 - b.9) Fomentar la colaboración entre los padres y los profesores del centro.
 - b.10) Disponer de las instalaciones del centro que les sean asignadas por el Consejo Escolar.
- c) Únicamente podrán ser miembros de las asociaciones mencionadas los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en el Conservatorio.
- d) Las asociaciones de padres no podrán desarrollar en el Conservatorio otras actividades que las previstas en el marco que la Ley asigna como propias.
- e) Los gastos que se puedan derivar de las actividades de las asociaciones irán a cargo de éstas.
- f) En caso de conflicto entre las asociaciones y la dirección del Conservatorio, resolverán los órganos correspondientes de la Dirección General de Educación.

Artículo 89.

Son derechos y deberes de los alumnos:

- a) Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que les capacite para el ejercicio de actividades profesionales.
- b) Tienen derecho a conocer, con antelación al inicio del curso académico, el horario y la programación de las clases.
- c) Tienen derecho a presentarse a las pruebas de evaluación que se convoquen.
- d) Los alumnos tienen derecho a que se respete la libertad de conciencia, las convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como la intimidad con respecto a estas creencias o convicciones.
- e) Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y la dignidad personal, y no pueden ser objeto de tratamientos vejatorios o degradantes o que supongan menosprecio de su integridad física o moral. Tampoco no pueden ser objeto de castigos físicos o morales.

- f) Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, en la actividad académica y en la gestión de éste, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.
- g) Tienen derecho a asociarse y a crear asociaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas en los términos previstos en la legislación vigente, y reunirse en el centro para actividades de carácter escolar y extraescolar.
- h) Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas necesarias para compensar posibles necesidades de tipo familiar, económico y socio-cultural.
- i) Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento sea valorado de conformidad con criterios plenamente objetivos. La aplicación del proceso de evaluación continua exige la asistencia regular del alumno a las clases.
- j) Constituye un deber de los alumnos tener una conducta digna dentro del Conservatorio y respetar escrupulosamente a los profesores y a los compañeros, como también tener el máximo de cuidado con las instalaciones, el mobiliario y el equipamiento.
- k) En caso de incumplir el deber anterior, no se podrán imponer sanciones sin la instrucción previa de un expediente que acuerde el director del Conservatorio por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Escolar, siempre respetando el procedimiento y las sanciones que se disponen en el RD 1543/1988, de 28 de octubre (RCL 1988\2559), sobre derechos y deberes de los alumnos.

TITULO VI

Actividades extraescolares y agrupaciones artísticas

Artículo 90.

Con la finalidad de mejorar la enseñanza y aumentar la calidad educativa, se han de organizar todas las actividades extraescolares que sean oportunas.

Artículo 91.

Entre las actividades extra académicas han de ocupar un lugar preferente las que se refieren al perfeccionamiento del profesorado y a las innovaciones pedagógicas.

Artículo 92.

El Conservatorio puede tener, para un mayor perfeccionamiento de las actividades, las agrupaciones artísticas que se consideren de interés. La creación de estas agrupaciones artísticas se tiene que supeditar únicamente a las disponibilidades presupuestarias del centro y a la participación mayoritaria de los alumnos.

Artículo 93.

La creación de las agrupaciones artísticas del Conservatorio se deberá realizar mediante resolución del consejero de Cultura, Educación y Deportes, a propuesta del Consejo Escolar, en la resolución de creación deberá establecerse el régimen económico y de funcionamiento de cada agrupación.

Artículo 94.

El Conservatorio asesorará, proporcionará ayuda técnica, colaborará y supervisará, conjuntamente con la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, las escuelas de música que pertenecen a la Red de Escuelas de Música de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICION ADICIONAL

A todo lo que no se haya previsto en este Reglamento, le será de aplicación la normativa legal vigente referida a centros públicos de enseñanzas artísticas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 77/1986, de día 11 de setiembre (LIB 1986\2788), de aprobación del Reglamento de régimen interior del Conservatorio Profesional de Música, Danza y Arte Dramático de las Islas Baleares.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día en que se publique en el BOCAIB.